



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07019-2006-PA/TC

LIMA

ENRIQUE FEDERICO ROMERO CHIGNE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Federico Romero Chigne contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 0208-94-AG, de fecha 9 de mayo de 1994, que declara nula e insubsistente su incorporación al régimen de cesantía del Decreto Ley 20530; y en consecuencia se le restituya su derecho adquirido incorporándolo al régimen previsional del Estado.

Manifiesta que la resolución administrativa que lo incorporó quedó consentida adquiriendo la calidad de cosa decidida y con la resolución cuestionada se ha desconocido arbitraria y unilateralmente su derecho pensionario.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura señala que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional. De otro lado, señala que según la Ley 25066 están comprendidos en el Decreto Ley 20530, todos aquellos servidores nombrados y contratados que estuvieran trabajando ininterrumpidamente desde el 26 de febrero de 1974 al 21 de junio de 1989 y que se encuentren dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276, situación que no se encuadra en el caso concreto.

El Vigésimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la incorporación al régimen de pensiones requiere que los servicios sean ininterrumpidos y en la medida que el actor no laboró entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 1975 no cumple con dicho presupuesto. Asimismo, señala que el actor no acredita haber entregado la documentación pertinente para ser incorporado por lo que se requiere un proceso con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión en tanto la reincorporación no está permitida por la Primera Disposición Final de la Constitución.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita su incorporación al régimen previsional del Estado regulado por el Decreto Ley 20530. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución Ministerial 208-94-AG – cuestionada por el demandante– se sustenta en que los servicios prestados al Estado se realizaron de forma interrumpida al haberse constatado que el actor no laboró durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 1975. Dicha afirmación no ha sido cuestionada por el actor a lo largo del proceso, quien ha apoyado su defensa en que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa y en forma unilateral.
4. Partiendo de la naturaleza del derecho fundamental a la pensión, es pertinente precisar que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de los requisitos legales. Por ello atendiendo a lo establecido en la STC 3478-2005-PA, en lo concerniente a las pautas comunes que revisten a las normas de excepción, y específicamente a la ininterrupción de labores, este Colegiado advierte que habiéndose configurado un periodo de quiebre en el tiempo de servicios acumulado por el actor, no se cumple con lo previsto en las disposiciones legales que permitieron, de manera excepcional, la incorporación al régimen previsional del Estado. Por tal motivo, la demanda debe ser desestimada
5. Este Tribunal Constitucional sostiene que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por lo que cualquier otra opinión vertida con en la que se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, ha quedado sustituida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fidalgo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)